

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



416.

Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 2 de Mayo de 1836 N° 216 sobre organizacion de las Secretarías del despacho.

(Reformada por el N° 442.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° La secretaría del interior se compondrá de un secretario, tres jefes de seccion entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cuatro oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero.

Art. 2° La secretaría de hacienda se compondrá de un secretario, cuatro jefes de seccion; entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cinco oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero.

Art. 3° La secretaría de guerra y marina se compondrá del secretario, cuatro jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la secretaría de guerra y marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la direccion del secretario y conforme á la organizacion interior que convenga darles.

Art. 4° El despacho de relaciones exteriores tendrá un jefe de seccion y un oficial que agregará el Ejecutivo á la secretaría que estime conveniente.

Art. 5° El Consejo de Gobierno nombrará de entre los miembros elegidos por el Congreso, uno que haga de secretario del cuerpo, y para el despacho de la secretaría habrá un escribiente que será tambien archivero.

Art. 6° Los jefes de seccion de la secretaría de guerra y marina serán precisamente militares; bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos sino de la asignacion señalada á estos.

Art. 7° Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría todos los negociados que segun su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellas se denominan, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarías:

1° A la del interior y justicia, cuanto

diga relacion con los ramos de justicia, policia, educacion pública, patronato eclesiástico, manumision y diputaciones provinciales.

2° Al de guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos y la inspeccion de todas las armas.

3° Al de la marina, todo lo concerniente á esta profesion, inclusas su parte militar y material.

4° A la de hacienda, cuanto es relativo con la hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen; y

5° Al de relaciones exteriores, cuanto tienda á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 8° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio que en su clasificacion no determine claramente á cual de las secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9° Los gastos que tengan origen en cada secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razon á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo á la de hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1836, que organizó las secretarías del despacho.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11° y 30° —El P. del S. *Francisco Aranda*. El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*. —El s^o del S. *José Angel Freire*. —El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 12 de Mayo de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Refrendada.—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero*.

417.

Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 19 de Mayo de 1837 N° 305 sobre inmigracion de extranjeros.

(Reformada por el N° 572.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



Autorización al Poder Ejecutivo.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigración de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiéndose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad, y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1° De las cantidades que se asignen con este objeto, y mientras no pueda hacerse esta asignación, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran la que crea necesaria de la suma fijada para los impresos.

2° De las tierras baldías que sean á propósito para los inmigrados por su situación, salubridad y feracidad en todas las provincias del Estado.

3° De las tierras que con el mismo fin compre ó arriende á los particulares, cuando en algun punto en que convenga establecer inmigrados no haya tierras baldías de las condiciones dichas.

Art. 2° Para que el Poder Ejecutivo tenga á la mayor brevedad posible una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías y de particulares que por su situación y otras circunstancias puedan destinarse á la inmigración, los gobernadores de las provincias harán las indagaciones convenientes y remitirán sus informes en el término que el mismo Poder Ejecutivo les designe, explicando todo lo que conduzca á dar á conocer la situación, extensión, temperatura, feracidad y valor de las tierras y las aguas que las rieguen, distinguiendo las que sean propias para la cría de ganados, de las de cultivo, y la especie de ganado ó de cultivo á que preferentemente se pueden destinar, según la experiencia y opinión más seguida en el lugar, y expresando el nombre y vecindario de los dueños de aquellas que por falta de baldías á propósito crean que pueda llegar el caso de solicitarse en venta ó arrendamiento.

§ 1° Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente podrá emplear cualquier otro conducto para obtener las noticias de que trata este artículo.

§ 2° El Poder Ejecutivo dará instrucciones sobre lo que deba indagarse para que los informes abracen todo lo demás que le procure un conocimiento extenso y exacto de las tierras, igualmente que á los inmigrados y empresarios de inmigración; y dispondrá lo que haya de practicarse para promover la prueba y declaratoria judicial de ser baldío el terreno adecuado para inmigrados.

Art. 3° Para proporcionar la asistencia necesaria á los inmigrados que no la tengan, y para darles á su llegada todos los avisos ó instrucciones que puedan necesitar para conducirse en el país en sus negocios y contratos, el Poder Ejecutivo nombrará un comisionado en cada puerto principal y le dará instrucciones para el desempeño de su comisión, autorizándole para disponer de las sumas que necesite para cumplirlas. Este comisionado llevará cuenta y razón de los gastos que haga, y recibirá una remuneración proporcionada á su trabajo, que calculará el Poder Ejecutivo. También nombrará este comisionado en cualquiera otro lugar en que lo juzgue conveniente.

Art. 4° Luego que los inmigrados lleguen al país, el comisionado del Poder Ejecutivo los presentará al gobernador de la respectiva provincia, ó al jefe político si aquel no residiere en el cantón, para que tome razón del nombre, sexo, edad, naturaleza, profesión, industria y señales más notables de cada uno, y el nombre del empresario que los haya introducido, tomando copia que remitirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 5° Se creará una sección de inmigración en la secretaría del interior dotada de los fondos de este ramo, y el jefe que la desempeñe gozará del sueldo de mil quinientos pesos al año, y será una de sus obligaciones formar cada tres meses un cuadro de los trabajos de que está encargado, á fin de que el Poder Ejecutivo le haga publicar para conocimiento de la Nación, cuidando de hacer notar en él las omisiones y faltas de sus agentes en el cumplimiento de las disposiciones que se dieren en este importante negocio.

Art. 6° El Poder Ejecutivo cuidará de que no se introduzcan inmigrados viciosos, perjudiciales al país, expedirá los reglamentos que estime convenientes para el cumplimiento de esta ley, y añadirá todas las disposiciones necesarias para llenar cualquier vacío que note en ella, dando cuenta al Congreso.

Auxilio á los empresarios de inmigración y deberes de éstos.

Art. 7° Los empresarios de inmigración podrán obtener del Poder Ejecutivo un auxilio de dinero, y una porción de las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza abonada á traer los inmigrados dentro de un término que no ha de pasar de diez y ocho meses. Se obligará al empresario que no cumpla, ó á su fador, á devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con más, la pensión cor-



respondiente á las tierras, y una multa igual al tres por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga el dinero en su poder.

§ único. El mismo auxilio podrá concederse á cualquiera que tome el carácter de empresario despues de encontrarse en el pais los inmigrados que hayan venido sin tal auxilio.

Art. 8º. Cualquiera cantidad que el Gobierno dé á los empresarios será reintegrada por estos en el término de seis años, que empezará á contarse desde la llegada de los inmigrados, sin interes alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo pondrá en posesion á los empresarios de inmigracion de las tierras que les conceda con arreglo al artículo 7º, siempre que se comprometan á cultivarlas con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el dia en que se les dé posesion: si cumplido este término probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivada por lo ménos la tercera parte de los terrenos asignados con plantaciones de frutos mayores ó menores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados. Si en el término expresado no se hubiere cultivado la tercera parte de los terrenos, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado, y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 10. Las tierras de particulares que en algun caso arriende el Gobierno para los inmigrados, se darán á los empresarios bajo los mismos pactos y obligaciones en que el Gobierno haya convenido con los dueños de aquellas.

Art. 11. Los empresarios que soliciten auxilio del Gobierno dispondrán todo lo necesario para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia, y que la tengan hasta su colocacion en el lugar en que deban establecerse, bajo la pena de pagar para el fondo de inmigracion el duplo de lo que cuesten estos auxilios, suministrados por la comision respectiva del Gobierno.

Privilegios de los inmigrados.

Art. 12. Los empresarios que pretenden conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion ó la de alguna persona

de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introduccion de éstos en el pais ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados, y en que han de constar todas las obligaciones y derechos recíprocos que constituyen el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como su inmediato jefe.

Art. 13. El poder de los jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República conceden al padre de familia, respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 14. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisario de policia en el lugar que se reunan éstos, siempre que compongan de cuatro á diez familias, y las de juez de paz si el número de familias fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

Art. 15. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion ó persona de su confianza; y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elegirán anualmente uno por sí mismos y por mayoria de votos, presididos en aquel acto por el jefe político del canton ó por la persona que dicho jefe comisione, y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, segun lo dispuesen en el artículo 14.

Art. 16. Las poblaciones de inmigrados así regidas por sus propios jefes quedan exentas por el término de quince años de toda carga, del servicio militar y de cualquiera otro público, y de toda capitacion nacional ó municipal, excepto las cargas ó capitaciones que ellas mismas establezcan ó admitan por su propia utilidad y conveniencia. Pasados los quince años estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 17. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme á las leyes y costumbres del pais de que procedan, mientras se arregla esta materia por una ley de la República; y tambien podrán cumplir con los deberes del culto que profesen priva-



da ó públicamente según lo creyeren conveniente.

Art. 18. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán exentos de toda carga del servicio militar y de cualquiera otro público por el término de quince años, y podrán también obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesión á los empresarios.

Art. 19. Las poblaciones de inmigrados y los inmigrados particulares que no cuenten con el auxilio de un empresario, serán protegidos por el Gobierno, siempre que lo necesiten para su conservación en el país, procurándose que se reintegren en plazos proporcionados los gastos que se hagan bajo las condiciones y con las precauciones convenientes al efecto.

Art. 20. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada al país, no hayan tomado tierras baldías, se les darán dichas tierras concluido el término de su compromiso, según su contrato, y entretanto se les protegerá por las autoridades respectivas para que las personas á quienes sirven cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Esta protección impone á los inmigrados el deber de cumplir también religiosamente las obligaciones que hayan contraído, y las autoridades respectivas los compelerán á ello, procediendo en estos casos, así como en los demás de este artículo, en juicio verbal.

Art. 21. Se deroga la ley de 19 de Mayo de 1837, sobre la materia.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11º y 30º.—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas á 12 de Mayo de 1840 11º y 30º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Refrendado.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero*.

418.

Decreto de 12 de Mayo de 1840. Presupuestos de 1840 á 1841.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta á mil ochocientos cuarenta y uno la cantidad de un millon seiscientos diez mil novecientos sesenta pesos cincuenta y ocho centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales en 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750	
Dos oficiales, uno con 50 ps. y otro con 40 por 3 meses.....	270	
Un portero con 400 ps. al año con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1545

Cámara de Representantes.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales en 3 meses de sesiones y 50 en los 9 de receso..	750	
Dos oficiales con 40 ps. mensuales cada uno.....	240	
Uno id. con 30 ps. por 3 meses.....	90	
Un portero con 400 ps. anuales con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1605

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Presidente de la República.....	12000	
El Vicepresidente....	4000	
A la vuelta.....	16000	3150